

en los terrenos urbanos y rurales de su jurisdicción una porción que alcanza hasta diez mil pesos que necesita para la reparación de la iglesia y otras obras de utilidad pública,

RESUELVE:

Art. 1º Se autoriza al H. Ayuntamiento de Samaná á vender hasta cincuenta solares de los pertenecientes á la Común, y aquellos terrenos que estén cultivados ú ocupados por particulares con autorización del Municipio.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 26 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—J. E. Santelises.—M. J. Jimenez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 3071.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que los exportadores de campeche paguen 50 centavos por cada tonelada que se extraiga de la común de Guayubín, y la de diez centavos por cada quintal de dividivi que se coseche en la misma común.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y declarada la urgencia.

Considerando: Que la Resolución votada por esta Alta Cá-

mara el año 1889, (1) y reformada más tarde el 12 de Mayo de 1890, (2) poniéndole un impuesto municipal al campeche elaborado en la Común de Guayubín, no ha podido producir sus efectos;

Considerando: Que son muy reducidos los proventos municipales de aquella Común para atender al fomento del progreso material é intelectual de la misma;

Considerando: Que es deber del Estado contribuir por todos los medios posibles al desarrollo de la instrucción, base poderosísima de todo progreso,

RESUELVE:

Art. 1º Los exportadores de campeche pagarán 50 centavos por cada tonelada que se extraiga de la común de Guayubín, y la de diez centavos por cada quintal de dividivi que se coseche en la misma Común.

Art. 2º El producido de este impuesto se invertirá en el desarrollo de la instrucción pública, y en ornato de la población de toda la Común.

Art. 3º La presente Resolución deroga toda otra que le sea contraria y se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 24 de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—Julian Zorrilla.—Los Secretarios.—M. J. Jimenez.—J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 30 del mes de Junio de 1891; año 48 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

(1) V. núm. 2790.

(2) V. núm. 2891.